-----Trelew, de septiembre de 2018.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: "C., M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 825 – Año 2018) (Expte. Nro. 917 – Año 2018)" (Expte. Nro. 467 – Año 2018), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 917 – Año 2018), a fin de resolver la oposición formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal a la excusación deducida por la Dra. S. T. A.. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que, conforme surge de fs. 26 de este legajo, la Dra. S. T. A., Jueza a cargo del Juzgado de Familia n° 2 de la ciudad de Trelew, formuló su excusación en los autos principales con fundamento en los arts. 30 y 17, inc. 4 del *C.P.C.C.* ----------

------En la excusación, la Dra. A. señala *"…Toda vez que la actora ha iniciado la presente acción de amparo contra Provincia del Chubut, quien en los autos… ha arribado a un acuerdo transaccional… reconociéndole a la suscripta, como a tantos otros magistrados y funcionarios del Poder Judicial una deuda salarial"* (fs. 26, primer párrafo).----------

--------A fs. 33, la Dra. Adela Juárez Aldazábal se opone a la excusación formulada por la Dra. A.. ----------

--Para seguir ese tratamiento, la Magistrada señala que: *"…Atento a los dispuesto por el Art. 31 del CPCC me opongo a la excusación formulado por la Dra. S. T. A., Titular del Juzgado de Familia N° 2…toda vez que con fecha 05 de Febrero de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la Ley XII (SIC) N° 19 que modificó el inc. 4° del Art. 17 del CPCC, el cual ahora dispone que serán causas legales de excusación 'ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial"* (fs. 33, primer párrafo). ----------

---II)- Expuestos los argumentos excusatorios y las razones opositoras de uno y otro magistrado cabe destacar que las razones invocadas en la oposición de fs. 33 son congruentes con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial de las normas legales que regulan la excusación de los magistrados en las causas en las que son competentes.-

-----Es que, una vez que se comprueba que el art. 1 de Ley XIII – 19 ha modificado el art. 17 inc. 4 del CPCC, en el sentido de restringir las causales de excusación y recusación cuando el magistrado resulta ser acreedor, deudor o fiador de algún banco oficial o del Estado Provincial, el planteo excusatorio de la Dra. A. queda despojado de su basamento jurídico. Es decir, lo que antes de entrar en vigencia la Ley XIII – 19 era una excusación legal, a posteriori de esa ley limitante es una excusación sin sustento legal, asimilable a una excusación voluntaria que, desde luego, no está contemplada por la ley. ----------

-----En ese orden, la doctrina tiene dicho, acertadamente, que: *"Las partes no podrán crear motivos de excusación. Tampoco podrán dispensar las casuales que se configuren, conforme lo establece el art. 31. La valoración de las causales de excusación, en forma semejante a lo que ocurre con las de recusación con causa, debe hacerse teniendo en*

cuenta que son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva." (Highton – Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, T° 1, p. 503. ----------

----Esta cuestión es más que suficiente para desestimar los motivos excusatorios relacionados con el art. 17 inc. 4 del C.P.C.C. ----------

---III) Asimismo, y con relación a la excusación fundada en motivos de decoro y delicadeza, también invocada por la Dra. A. a fs. 26, es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada. ----------

-----Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesidad de poner a salvo la imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). ----------

----Asimismo, no debe soslayarse que ambos institutos procesales son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia –que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras). ----------

----Las situaciones descriptas en la excusación, que no son otras que haber sido parte actora en un juicio contra la provincia, no alcanzan la suficiente gravedad para encender los mecanismos excusatorios previstos en el art. 30, apartado final, del CPCC. ----------

-----IV) En razón de ello habrá de hacerse lugar a la oposición formulada por la Sra. Jueza Juárez Aldazábal y rechazarse la excusación propuesta por la Dra. S. T. A. a fs. 26. ----------

----Por lo tanto, la presente causa deberá ser retomada por el Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a cargo de la mencionada magistrada.----------

---V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------

----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar la oposición formulada a fs. 33 por la Dra. Adela Juárez Aldazábal a fs. 33 y rechazar la excusación propuesta por la Dra. S. T. A. a fs. 26. ----------

-----II) DISPONER -que la Sra. Jueza Dra. S. T. A. deberá retomar el conocimiento de las presentes actuaciones, las que quedarán radicadas en el Juzgado de Familia N° 1 de

la ciudad de Trelew. ----------

-----III) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

---IV) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazábal y a la Jueza, titular del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2, Dra. S. T. A., a sus efectos.----------

----V) REGÍSTRESE Y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 de la ciudad de Trelew.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA